

Copia.



AL EXCMO. SR. D. FRANCISCO FERNÁNDEZ MARUGÁN
DEFENSOR DEL PUEBLO EN FUNCIONES

Asunto: Queja al Defensor del Pueblo por conculcación del Derecho de Defensa del artículo 14 de la Constitución Española por parte del Gobierno de España.
Expediente de Infracción núm. 2016/4028, incoado por la Comisión Europea al Reino de España.

D. JOSÉ MARÍA MANCHEÑO LUNA, mayor de edad, de nacionalidad española, provisto de DNI núm. 25.325.077-F, en nombre y representación de la **ASOCIACIÓN PLATAFORMA NACIONAL EN DEFENSA DEL SILVESTRISMO** (en adelante "Plataforma"), con CIF núm. G-87.847.505, cuyas Escrituras se acompañan al presente Escrito en CD como **Documento núm. 1**, y domicilio a efecto de notificaciones en Madrid (28001), en la calle Jorge Juan, 30, 6ª Planta, ante este Alto Comisionado,

EXPONGO

Previa.- Estado de la cuestión.

El Silvestrismo es una modalidad cultural, socioeconómica y deportiva de ámbito nacional que tiene como finalidad la educación en el canto de las aves de determinadas especies de fringílidos silvestres, en función de unos cánones preestablecidos, para hacerlas participar en concursos en los que se evalúa la calidad del canto de acuerdo con unas normas de competición. Se trata de un arte de larga trayectoria, de hondo arraigo cultural y de amplia tradición como práctica eminentemente conservadora de la naturaleza que se desarrolla actualmente en torno a las distintas asociaciones y federaciones Silvestristas, a través de las que los socios o federados pueden recibir la autorización preceptiva para poder capturar aves, siempre en pequeñas cantidades, con métodos inocuos y minuciosamente selectivos.

De este modo, los Silvestristas conciben su actividad no sólo como una oportunidad de capturar aves para las distintas competiciones, sino que entran en juego otros condicionantes como son, la observación y conocimiento de la naturaleza y la conservación del medio rural. Por lo que su posible desaparición, supondría la renuncia de este caudal de conocimientos que tienen un valor esencial para la conservación de las aves en España.

Pues bien, la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, *relativa a la conservación de las aves silvestres* ("**Directiva de Aves**"), aunque prohíbe en términos generales la captura de aves silvestres en el medio, en su artículo

9 permite a los Estados miembros introducir excepciones a esta regla general cuando no exista otra solución satisfactoria (se ha planteado la cría en cautividad como solución satisfactoria, si bien jurídicamente hay importantes argumentos en contra de tal planteamiento) y siempre que se lleve a cabo la captura bajo unas determinadas condiciones. A este respecto, la Directiva de Aves fue transpuesta a nuestro Ordenamiento Jurídico a través de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, *del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad* (“**Ley 42/2007**”). Y la aplicabilidad práctica de dicha normativa adquirió firmeza con la aprobación de las *Directrices Técnicas para la adaptación de la extracción de fringílicos del medio natural al artículo 9 de la Directiva de Aves 2009/147/CE* (“**Directrices Técnicas**”) y el *Cupo Nacional aprobado por la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, para el periodo 2013-2018* (“**Cupo Nacional de Capturas**”). Marco jurídico que se completa con las Resoluciones y Ordenes que deben aprobar las Comunidades Autónomas para que los federados silvestristas puedan capturar aves, y con las distintas Sentencias que desde varios Tribunales de Justicia españoles se han dictado en donde expresamente se reconoce la viabilidad legal y técnica del Silvestrismo en nuestro país.

El Silvestrismo, en suma, es una actividad férreamente regulada y controlada. Y aunque se ha venido desarrollando respetando estos criterios, en fecha 30 de septiembre de 2016, la Comisión Europea abrió un Expediente de Infracción al Reino de España (Expediente de Infracción núm. 2016/4028), al estimar la Comisión que por parte de algunas Comunidades Autónomas se había venido produciendo un incumplimiento de la Directiva de Aves. Así la Comisión advertía que el Reino de España no había llegado a probar que la cría en cautividad no fuera una solución satisfactoria alternativa a la captura, ni que la actividad se desarrollara bajo una explotación prudente, en pequeñas cantidades y con un modo de captura selectivo. Esto es, para la Comisión Europea, dado que la cría en cautividad de las aves fringílicas es posible en nuestro país, no es necesario que estas se sigan extrayendo del medio natural.

Tras ello, la Plataforma a la que represento ha venido enviando al Gobierno una serie de Informes jurídicos, técnicos y científicos en donde se probaba que el Silvestrismo es una actividad científica, técnica y jurídicamente viable, a fin de que el Reino de España contara con las herramientas de defensa necesarias para poder responder de forma motivada al citado Expediente de Infracción. En todos y cada uno de estos Informes se probaba que la cría en cautividad a día de la fecha no es viable en nuestro país y que el Silvestrismo se desarrolla bajo condiciones estrictamente controladas, en pequeñas cantidades, con medios absolutamente selectivos y que implican una explotación prudente.

A este respecto, en fecha 17 de mayo de 2018, la Comisión Europea emite Dictamen motivado en el que refiere no sólo que la cría en cautividad es viable en nuestro país sino que también revela que el Silvestrismo no es una actividad controlada y que el modo de captura no es selectivo ni la explotación prudente (“**Dictamen motivado**”). Por lo que insta al Reino de España para que en el plazo de dos meses, adopte las medidas requeridas para ajustarse a dicho Dictamen ya que en caso contrario, la Comisión podrá someter el asunto al Tribunal de

Justicia de la Unión Europea imponiendo la correspondiente multa coercitiva, llegado el caso, al Reino de España.

Pues bien, tal y como se desliga del texto del Dictamen motivado, el Gobierno de España en el seno de dicho Expediente no ha remitido a la Comisión el conjunto de informes que esta Plataforma le envió con el único objeto de dotarle de contundentes elementos de defensa en este contexto. Esta inactividad, en todo inmotivada ha provocado una situación de indefensión frente al mencionado Expediente de Infracción, no solo al colectivo Silvestrista, sino a las Comunidades Autónomas que aparecen directamente señaladas en el Dictamen motivado como incumplidoras de la Directiva de Aves.

Así, al conceder la Comisión un plazo de dos meses para la adopción de medidas necesarias para ajustarse a lo dispuesto al Dictamen, si el Gobierno de España continúa con su inactividad frente al mencionado Expediente de Infracción, esta situación traerá consigo no sólo la desaparición del Silvestrismo en nuestro país, sino que el Reino de España además va a tener que asumir una culpa que no le corresponde.

Por todo ello, resulta urgente la admisión de esta QUEJA y su resolución por este Defensor del Pueblo por las razones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

Primero.- Cuestiones fácticas.

Llegados a este punto procede llamar la atención sobre la indefensión que ha producido la inactividad manifiesta e inmotivada del Gobierno en el marco de este Expediente de Infracción.

En este sentido la Plataforma, desde que en diciembre de 2016 se incoara este procedimiento, ha prestado su plena colaboración con el Ministerio y con el Gobierno de España para que pudiera responder a los requerimientos advertidos en el citado Expediente. Así ésta parte hizo llegar directamente al Ministerio un compendio de Informes y Estudios que justifican técnica, científica y jurídicamente que el Silvestrismo se viene practicando de forma totalmente ajustada a la Directiva de Aves, estos son:

- *“Informe Técnico-Jurídico sobre la viabilidad legal, idoneidad científica y el valor medioambiental del Silvestrismo en España.”* Que se adjunta al presente en CD como **Documento núm. 2.**
- *“Informe al Dictamen del Comité Científico del Comité de Flora y Fauna Silvestres del Ministerio de Agricultura, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente.”* Que se adjunta al presente en CD como **Documento núm. 3.**

- *“Estudio de impacto positivo y negativo: Consecuencias de la perdurabilidad o erradicación del Silvestrismo en España”;* *“El Silvestrismo cría vs hibridación: La inviabilidad de la cría en cautividad de aves fringílicas en España”;* Y *“Los Silvestristas, Centinelas del Campo. Resumen Ejecutivo.”* Que se adjunta al presente en CD como **Documento núm. 4.**

Todos ellos Informes respaldados por Estudios científicos y técnicos sobre la materia y avalados por un gran número de doctores e ingenieros en distintas ramas de conocimiento y que concluyen que a día de la fecha la cría en cautividad de las aves fringílicas en España no es una solución alternativa satisfactoria y que la aprobación de cupos por parte del Ministerio es plenamente viable y sostenible con las medidas de control existentes. En este sentido, el papel que adoptan las Comunidades Autónomas es fundamental ya que son ellas las que tienen que promover la aprobación de los cupos de captura y son, en suma, las principales responsables de los presuntos incumplimientos advertidos en el Expediente de Infracción. Por tanto es inconcebible que el Gobierno adopte una posición neutral e intente descargar sobre las Comunidades Autónomas (presuntamente incumplidoras) todo el peso del meritado Expediente.

No obstante lo expuesto, resulta cuanto menos inesperado que el *Informe Técnico-Jurídico sobre la viabilidad legal, idoneidad científica y el valor medioambiental del Silvestrismo en España de 19 de diciembre de 2016* (“Informe”) haya sido el único del que ha tenido conocimiento la Comisión en el marco de este Expediente de Infracción. Pero aún más inaudito es que, tal y como revela el Dictamen motivado, el Gobierno de España no haya respaldado el citado Informe haciendo suyas las manifestaciones vertidas en el mismo y que le daban las herramientas legales, técnicas y científicas necesarias para poder defenderse. Y lo más grave es que el Gobierno ni siquiera se pronunciara respecto de los argumentos vertidos en el Informe, lo que desde luego, realmente implica o revela una postura negativa en cuanto al mismo y esto desde luego no se puede asumir. El citado Informe incluía 10 anexos en donde se adjuntaron:

- *“Informes emitidos por FEDENCA sobre el Estudio Proyecto de Investigación llevado a cabo por D. PABLO FERNÁNDEZ ABELLÁN y por D^a MARÍA DE GRACIA NUEVO TORRES (ambos reputados profesionales de la Ecología, el Medio Ambiente y las Ciencias Biológicas) “La cría en cautividad de diferentes especies de fringílicos en España. Informe Técnico Final” realizados en las temporadas 2012-2013 y en una segunda temporada 2013-2014”.* Que se adjunta al presente en CD como **Documento núm. 5.**
- *“Análisis Técnico de la viabilidad de la cría de fringílicos en cautividad” (Exp. AG-2013-199), Institut Català d’Ornitologia, noviembre de 2013.* Que se adjunta al presente en CD como **Documento núm. 6.**

- “Servicio Técnico de reproducción de fringílidos en el centro de fauna de Vallcalent” (Exp. AG-2014-404). Institut Català d’Ornitologia, 28 de noviembre de 2014. Que se adjuntan al presente en CD como **Documento núm. 7**.
- “Informe Técnico sobre el Silvestrismo”. Federación Madrileña de Caza. D. David de la Huerga González, Técnico Superior de Gestión y Organización de Recursos Naturales y Paisajístico, e Ingeniero Técnico Forestal en la Universidad Politécnica de Madrid, de 3 de octubre de 2014. Que se adjunta al presente en CD como **Documento núm. 8**.
- “Servicio Técnico de reproducción de fringílidos en el centro de fauna de Vallcalent” (Exp. AG-2015-988). Institut Català d’Ornitologia, 10 de diciembre de 2015. Que se adjunta al presente en CD como **Documento núm. 9**.
- Cartas y comunicaciones recientes de expertos técnicos y científicos independientes que avalan y suscriben los anteriores Informes citados de FEDENCA, el ICO y Don David de la Huerga. Que se adjuntan al presente en CD como **Documento núm. 10**.

Se tratan, todos ellos, de Informes de índole científica que han estudiado y probado sobre el terreno que la cría en cautividad no es viable puesto que existe un elevado índice de mortandad de las aves fringílidas que se someten a la cautividad y el ejercicio de la propia cría implica un riesgo innegable: La endogamia a la que se pueden ver sometidas estas aves. Lo que desde luego va en contra de los más esenciales principios de la Directiva de Aves, de protección y fomento de la biodiversidad. Pero lo que resulta inconcebible es que muchos de esos Informes fueron comentados abiertamente en varias reuniones mantenidas entre los representantes de la Plataforma y el Ministerio siendo que este último siempre mostró su aquiescencia respecto de los mismos y afirmaba que los estaba remitiendo a la Comisión, cuando esto no era cierto.

Teniendo en cuenta lo expuesto, sin duda sorprende que el único Informe tenido en cuenta por la Comisión Europea para emitir este Dictamen motivado sea el *Dictamen del Comité de Flora y Fauna Silvestres sobre si resulta posible o no la cría en cautividad de las aves fringílidas que se emplean en silvestrismo para concursos de canto (Consulta 26/2016)* (“**Dictamen del Comité Científico**”). Trabajo cuya principal fuente de información es Internet, tal y como revela su propio texto. Y es aún más insólito que el Gobierno de España no hiciera llegar a la Comisión el *Informe al Dictamen del Comité Científico del Comité de Flora y Fauna Silvestres del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente (Consulta: CC 26/2016)* (“**Informe al Dictamen del Comité Científico**”) de 20 de febrero de 2017. En este último, un experto independiente, el Ingeniero de Montes, D. JUAN M. THEUREAU, advertía de las deficiencias técnicas y científicas de las que adolecía el Dictamen del Comité Científico que además no estaba sustentado en Informe ni Estudio científico-técnico alguno sobre la cría en cautividad. Desde luego, la valoración de ambos, conjuntamente, era necesaria a fin de que la Comisión pudiera hacerse una idea aproximada de cuál es la realidad del Silvestrismo en nuestro país. En suma, la Comisión recibió una información sesgada de todo este contexto.

La Plataforma considera que es indudablemente necesario que el Reino de España se defienda del Expediente de Infracción citado no sólo por la cuantiosa sanción económica a la que se podría enfrentar sino también porque en nuestro país el Silvestrismo se ha venido practicando de una forma totalmente ajustada a la Directiva de Aves. Circunstancia que se ha justificado técnicamente, científicamente y jurídicamente en todos y cada uno de los Informes que se han hecho llegar a este Ministerio.

Es por ello que se considera absolutamente indispensable que el Gobierno de España abandone la posición neutral e inactiva que está manteniendo en este Expediente de Infracción y haga llegar a la Comisión el conjunto de Informes que esta agrupación le ha enviado y ha realizado con el único objetivo de dotar a esta Administración de los más contundentes elementos de defensa. Sólo así el Reino de España podrá oponerse desde una posición fundamentada e investida de rigor jurídico, científico y técnico, al Dictamen motivado en este Expediente de Infracción.

En este sentido, sobra evidenciar que la evidente inactividad, desde luego inmotivada, en la que ha incurrido el Reino de España podría ser reclamada por aquéllas Comunidades Autónomas y colectivos que, con toda la razón, puedan sentir conculcado su derecho de defensa por un Gobierno pasivo que no las defiende pese a que cuenta con los argumentos de hecho y de derecho, tanto técnicos, como jurídico y científicos que avalan el ejercicio del Silvestrismo en nuestro país.

Segundo.- Vulneración del derecho de defensa consagrado en el artículo 24 de la Constitución Española.

La posición pasiva que ha mantenido el Gobierno de España, conculca palmariamente el derecho de defensa que tiene no sólo el colectivo silvestrista representado por esta Plataforma sino también el derecho de defensa que asiste a aquéllas Comunidades Autónomas señaladas directamente en el Dictamen motivado como incumplidoras de la Directiva de Aves cuando realmente no lo son. En este sentido, se ha vulnerado el derecho de defensa en un doble escenario:

- En primer lugar, porque no se han remitido a la Comisión Europea todos y cada uno de los Informes realizados por esta Plataforma y que le dotaban de los instrumentos de defensa necesarios para que se archivara, posiblemente, este Expediente de Infracción.
- En segundo lugar, y estrechamente relacionado con el primero, pese a que el Gobierno si adjuntó el primero de los Informes remitidos por la Plataforma, no se posicionó respecto de ninguna de las consideraciones vertidas en el mismo. La actitud pasiva del Gobierno en cuanto a este Informe y el haber aportado en paralelo el Dictamen del Comité de Flora y Fauna que, aunque carente de rigor científico, fue elaborado por un órgano del Ministerio, hacía prever sin duda alguna que la Comisión iba a tener en

cuenta el citado Dictamen del Comité de Flora y Fauna e iba a obviar el Informe elaborado por la Plataforma. Esa inactividad del Gobierno queda reflejada en el propio texto del Dictamen motivado que expresamente refiere que:

*“Las autoridades españolas adjuntan estos documentos recibidos por ellas como anexo II, pero **no se especifican si respaldan el contenido y los argumentos que sostienen dichos documentos.***

(...)

*Con respecto a las observaciones de la Oficina Nacional de Caza, incluidas como anexo II a la respuesta a la carta de emplazamiento, **cabe señalar que España no hace declaraciones en relación con el contenido y la validez del informe ni sobre si cuenta con apoyo oficial.**”*

Hay que tener en cuenta que el Gobierno de España es el único intermediario posible en este tipo de Expedientes, de ahí que éste debiera haber actuado y ejercido una defensa a la altura de las circunstancias. Y no sólo no lo ha hecho, sino que además, con su actitud pasiva, se ha rendido a las acusaciones emitidas desde Europa, sin apenas intentar defenderse cuando tiene los argumentos necesarios para ello.

En este sentido, podríamos hacer una analogía con la doctrina del abogado defensor que abandona, por su inactividad, la defensa de su cliente. Qué duda cabe que aquí el Gobierno es nuestro garante frente a la Comisión y que desde luego, no puede ser juez y parte en este procedimiento. La actuación del Gobierno debía haber consistido en remitir a la Comisión todos y cada uno de los Informes, Estudios y Trabajos de investigación que desde España se habían venido realizando sobre las cuestiones planteadas en el Expediente de Infracción, y desde luego reflejar su opinión sobre estos para que la Comisión pudiera al menos hacerse una idea aproximada sobre el Silvestrismo y cómo se desarrolla en España.

Así, la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas participa de los principios propios tanto del Derecho Penal como de las garantías del proceso penal, debido a que se trata de manifestaciones del poder punitivo del Estado. Pues bien, en relación a la prohibición de indefensión en sede sancionadora, ésta sin duda tiene trascendencia constitucional.

En cuanto al evidente menoscabo del derecho de defensa, en esta sede, conviene advertir que se trata de un derecho consagrado que tienen todos los ciudadanos a defenderse de toda acusación que contra ellos se formule, aunque la amplitud con la que en nuestro ordenamiento jurídico se plasma el derecho de defensa del acusado en el proceso penal hace que nuestro Tribunal Constitucional se haya pronunciado en reiteradas ocasiones sobre la íntima conexión con este derecho de defensa que tienen la multitud de alegaciones que suelen verificarse ante el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional en aras a preservar este derecho de defensa que tienen todos los acusados que se enfrentan en un proceso a las

acusaciones Públicas o particulares. Así, la **Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal), de 2 de noviembre de 2016**, que señala que:

“el derecho de defensa, desarrollado sustancialmente a través de la asistencia letrada, aparece reconocido como un derecho fundamental del detenido en el artículo 17 de la CE, y del imputado, con el mismo carácter aunque no exactamente con el mismo contenido, en el artículo 24. Su especial relevancia se destaca porque no se encuentra entre los que el artículo 55 de la CE considera susceptibles de suspensión en casos de estado de excepción o de sitio. En el artículo 24 aparece junto a otros derechos que, aunque distintos e independientes entre sí, constituyen una batería de garantías orientadas a asegurar la eficacia real de uno de ellos: el derecho a un proceso con garantías, a un proceso equitativo, en términos del CEDH; en definitiva, a un proceso justo.”

La indefensión, si bien es un concepto procesal referido a la actuación de los Tribunales cuando ante los mismos se quiebra el derecho fundamental a la defensa, es un concepto que también se predica de la actuación procedimental de las Administraciones Públicas. De este modo, extrapolando este derecho de defensa del ámbito judicial al prejudicial, estrictamente administrativo, lo cierto es que el Gobierno de España no ha llevado todas las actuaciones necesarias para defender, con las herramientas ofrecidas para que lo hiciera, a este colectivo así como a las Comunidades Autónomas presuntamente incumplidoras. Se ha mantenido al margen, figurando como un mero intermediario aséptico y no ha actuado como un representante de los intereses de sus ciudadanos, de todos sus ciudadanos, como así le era preceptivo.

Ante esta situación, esta parte no conoce otro cauce más que este para poder evidenciar las circunstancias expuestas. No existe vía a través de la cual este colectivo pueda remitir directamente a la Comisión todos los argumentos expuestos e Informes adjuntos a este Escrito. Es por ello que se acude al Defensor del Pueblo como Alto Comisionado de las Cortes Generales que vela por el cumplimiento del Título I de la Constitución Española, tal y como refieren los artículos 1 y 14 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, *del Defensor del Pueblo*.

En su virtud,

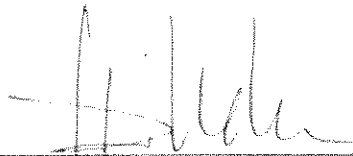
SOLICITO al Excelentísimo Señor Don Francisco Fernández Marugán, Defesor del Pueblo en Funciones que tenga por presentado este Escrito, junto con sus copias se sirva admitirlo y, en base a las consideraciones vertidas en el mismo:

Primero.- Acuerde instar desde su Gabinete al Gobierno de España y al Ministerio competente para que abandone la inactividad e indefensión con la que ha actuado en el seno del Expediente de Infracción núm. 2016/4028 y se sirva de las

herramientas legales, técnicas y científicas que esta Plataforma le ha aportado para la defensa del Reino de España.

Segundo.- Que, en caso de que el Gobierno insista en su posición inactiva y no remita dichos Informes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, *del Defensor del Pueblo* y el artículo 46.1 b) de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, *del Tribunal Constitucional* se inste la interposición del correspondiente RECURSO DE AMPARO, en nombre de esta Plataforma por la conculcación del derecho de defensa proclamado en el artículo 24 de la Constitución Española.

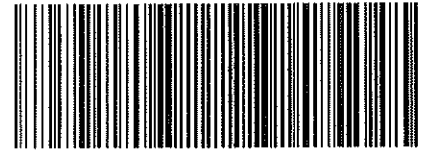
Es justicia que se pide en Madrid, a 19 de junio de 2018.



D. JOSÉ MARÍA MANCHEÑO LUNA
ASOCIACIÓN PLATAFORMA EN DEFENSA DEL SILVESTRISMO



NACIONAL



Producto: CARTA CERTIFICADA	DESTINATARIO	DEFENSOR DEL PUEBLO EN FUNCIONES ATT FRANCISCO FERNANDEZ ZURBANO 42 28010 MADRID
Código envío: CD0DGX0001022660028010X		
Oficina de admisión: 2828194 - MADRID SUC 1		
Fecha/Hora: 19/06/2018 13:43:43	REMITENTE	JOSE MARIA MANCHEÑO LUNA JORGE JUAN 30 PLANTA 6 28001 MADRID
Peso: 92,00		
Valores añadidos e importe		
Importe a pagar: 3,80		

Firma Remitente o Autorizado

Acepto y conozco las condiciones de servicio y las restricciones que se aplican al envío de mercancías peligrosas

CONDICIONES GENERALES DEL SERVICIO

Las siguientes condiciones serán de aplicación al servicio contratado, cuyo número aparece en el presente contrato.

Al confiarnos su envío, usted las acepta en su propio nombre o en el de cualquier otra persona que pudiera tener interés en el envío independientemente de si firma o no en este albarán NO NEGOCIABLE. Nuestros términos y condiciones son aplicables a cualquier otra compañía cuyos servicios utilicemos para la recogida, transporte o entrega de su envío. Este albarán será válido para Correos, una vez que se le haya entregado a usted o a su agente el justificante de admisión del envío.

1.- Obligaciones del remitente

1.1.- El remitente respeta el cumplimiento de la normativa aplicable vigente en materia de mercancías restringidas y prohibidas para el transporte por Correos. El remitente se hace responsable de las consecuencias que de una declaración incorrecta, incompleta, falsa o fraudulenta concerniente al envío o a una parte de cualquiera de éste, pudiera derivarse, exonerando a Correos de cualquier responsabilidad. CORREOS informa que en los casos legalmente establecidos las autoridades competentes podrán abrir e inspeccionar un envío sin notificación previa al remitente.
1.2.- Todos los envíos cumplen los requisitos de dimensiones, peso y acondicionamiento que deben reunir para su correcta circulación (puede consultar estos requisitos en la página web www.correos.es, en cualquier oficina de Correos o a través del teléfono de atención al cliente 902197197). Correos no admitirá envíos abiertos, sin embalar, insuficientemente protegidos o aquellos cuya forma y contenido conlleven un riesgo de causar daño a las personas o las cosas.

2.- Régimen de Responsabilidad

Serán por cuenta del remitente los daños y menoscabos sufridos durante el transporte y hasta la entrega por caso fortuito, fuerza mayor o naturaleza y vicio propio de las cosas. Caso de productos perecederos, no se indemnizará por la pérdida o deterioro de los mismos como consecuencia de la acción temporal, si la entrega del envío se produce dentro del plazo garantizado, según productos que así lo contemplan. Correos no indemnizará cantidad alguna cuando el envío esté contemplado entre los excluidos para circular por Correos. Tampoco lo será por daños consecuentes a los extraordinarios, ni por lucro cesante o cualquier otra pérdida indirecta que se derive del extravío, daño, retraso, entrega incorrecta o no entrega de su envío.

2.1.- Las garantías relativas a la pérdida, sustracción, deterioro o incumplimiento de los plazos de entrega del producto contratado se ajustarán a las condiciones y cuantía fijadas (puede consultar estas garantías, condiciones y cuantías en la página web www.correos.es, en cualquier oficina de Correos o a través del teléfono de atención al cliente 902197197). Estas condiciones estarán sujetas a las características propias de cada producto.

Reembolso: Si la incidencia se produce con anterioridad a la entrega del envío al destinatario, la indemnización será la determinada para el producto al que acompaña. En el supuesto de pérdida o sustracción de la cantidad procedente de reembolso a pagar al remitente, Correos procederá a la devolución de dicho importe.

Valor declarado: la indemnización será por importe del valor que se haya asegurado (hasta un máximo de 3.000 euros). Seguro: En caso de siniestro se indemnizará por la menor de las siguientes cantidades: 1) por el valor declarado, 2) por reposición del objeto extraviado; y 3) por reparación del objeto dañado. La cobertura excluye el dolo, derrames ordinarios, pérdida de peso/volumen por merma natural y uso y desgaste de los bienes debidos a vicio propio.

2.2.- Reclamaciones: Si desea presentar una reclamación por pérdida, daño o retraso de su envío, deberá efectuarla en cualquiera de nuestras oficinas, llamando al 902197197 o a través de Internet (www.correos.es). Correos considera que el envío se ha entregado en buen estado, a menos que el destinatario haya hecho constar sus reservas en nuestro albarán de entrega, en caso de daños y/o pérdida parcial a la recepción del envío. Las reclamaciones deberán ser formuladas dentro de las condiciones y plazos máximos y mínimos establecidos para cada producto. (Puede consultar estos plazos en la página web www.correos.es, en cualquier oficina de Correos o a través del teléfono de atención al cliente 902197197).

3.- CLÁUSULA RGPD

Sus datos de carácter personal serán tratados por Correos para las siguientes finalidades:

1. Para proceder a la prestación del servicio contratado.

2. Para dar cumplimiento a las obligaciones legales atribuidas a Correos lo que puede implicar su comunicación a AAPP y tribunales a través de los cauces legales establecidos.

3. Para realizar estudios estadísticos (previa anonimización) y encuestas de satisfacción, por tener interés legítimo en mejorar nuestros servicios.

Para el desarrollo de estas finalidades, sus datos se conservarán el plazo necesario, siendo, posteriormente, bloqueados y eliminados una vez hayan prescrito las acciones derivadas (5 años para la mayoría de acciones civiles).

Puede revocar su consentimiento y ejercer sus derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación al tratamiento o portabilidad en la dirección indicada: Vía Dublin, nº 7 28042 Madrid o en el e-mail derechos.protecciondatos.correos@correos.com. Asimismo, puede interponer una reclamación ante la AEPD si considera conculcados sus derechos.

Puede obtener más información, solicitándolo en ventanilla.

4.- Ley y jurisdicción

La ley aplicable será la española y la jurisdicción la de los Juzgados y Tribunales de la capital de la provincia de la Plaza donde se admita el envío.

Para cualquier duda solicite información.